

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

ADVERTENCIA.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la *Gaceta oficial*. (Artículo 1.º del Código civil).

SE SUSCRIBE

EN LA SECRETARÍA DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL
Y EN LAS OFICINAS DE LA IMPRENTA,
CASA DE BENEFICENCIA.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

CAPITAL		FUERA	
Por 1 mes.	2 pesetas.	Por 1 mes.	2,50 pesetas
Por 3 meses.	5,50 "	Por 3 meses.	7 "
Por 6 meses.	10,50 "	Por 6 meses.	12,50 "
Por 1 año.	20,50 "	Por 1 año.	24 "

Número suelto, 0,25 pesetas.—Anuncios, 0,25 pesetas línea.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL.

CIRCULAR

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 4 de los corrientes, se saca á pública licitación la conducción diaria del correo en carruaje entre la oficina del ramo de Haro y la de Pradoluengo (Logroño y Burgos), bajo el tipo máximo de 2.000 pesetas anuales y demás condiciones del pliego que se insertan á continuación.

La subasta tendrá lugar ante los Gobernadores civiles de esta provincia, el de Burgos y Alcalde de Haro, el día 19 del actual y hora de la una de la tarde.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL para conocimiento de las personas que deseen tomar parte en la licitación.

Logroño 7 de Diciembre de 1889

El Gobernador,

José M.º Pérez Caballero

Por virtud de lo dispuesto por Real orden de esta fecha la licitación pública para contratar la conducción del correo entre la oficina del ramo de Haro y la de Pradoluengo se verificará por el orden y detalle siguientes, y bajo las condiciones del pliego que á continuación se inserta:

1.ª La subasta se anunciará en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales* de las provincias de Logroño y Burgos y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante los Gobernadores civiles de las mismas y Alcalde de Haro, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos el día 19 de Diciembre á la una de la tarde, y en el local que respectivamente señalen dichas autoridades.

2.ª El tipo máximo para el remate será el de dos mil pesetas anuales.

3.ª Para presentarse como licitador será condición precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos, en sus Sucursales de las capitales de provincia ó de los puntos en que ha de celebrarse la subasta, la suma de doscientas pesetas en metálico, ó bien en efectos de la Deuda pública, regulando su importe efectivo conforme prescribe el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó disposiciones vigentes el día del remate. Estos depósitos, concluido dicho acto, serán devueltos á los interesados, menos el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno civil respectivo para la formalización de la fianza en la Caja de Depósitos inmediatamente que reciba la adjudicación definitiva del servicio, según lo prevenido en Real orden circular de 24 de Enero de 1860.

4.ª Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación, expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, en que conste su *actitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que solicita.*

Los licitadores podrán ser representados en la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentación de documento que lo acredite.

5.ª Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

6.ª Para extender las proposiciones (que deberá verificarse en papel de la clase 11.ª), se observará la fórmula siguiente:
Don F. de T., natural de me obligo á desempeñar la conducción del correo diario, en carruaje de cuatro ruedas desde la oficina del ramo de Haro á la de Pradoluengo y viceversa, por el precio de pesetas anuales bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno. (Fecha y firma.)

7.ª Abiertos los pliegos y leídas públicamente, se harán constar en el acta de subasta, declarándose el remate á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual, en el término más breve posible, se remitirá el expediente á la Dirección general del ramo en la forma que determina la circular del mismo centro, fecha 4 de Septiembre de 1880.

8.ª Si de la comparación resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto, y por espacio de media hora, nueva licitación verbal entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

9.ª Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

CONDICIONES bajo las que se contrata la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre la oficina del ramo de Haro y la de Pradoluengo, de las provincias de Logroño y Burgos respectivamente.

1.ª El contratista se obliga á conducir en carruaje de cuatro ruedas y diariamente de ida y vuelta, desde la oficina del ramo de Haro á la de Pradoluengo toda la correspondencia (entendiéndose también como tal los pliegos con valores declarados y objetos asegurados) y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo los paquetes, certificados y demás co-

rrespondencias dirigidas á cada pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellos partan á otros destinos, y observando para su recepción y entrega las prescripciones vigentes.

2.ª La distancia de 48 kilómetros que comprende esta conducción debe ser recorrida en 6 horas 30 minutos, con el tiempo que se invierta en las detenciones que se fijan, con las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea, en el itinerario aprobado por la Dirección general, el cual podrá modificarse por dicho Centro, según convenga al mejor servicio.

3.ª Por los retrasos ó detenciones, cuyas causas no se justifiquen debidamente, pagará el contratista en papel de multas la de 10 pesetas por cada cuarto de hora, y si las faltas de estas ú otra especie que afecten al buen servicio se repitiesen, previa instrucción de expediente, se propondrá al Gobierno la rescisión del contrato, abonando aquél los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores, situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio de los Administradores principales de Correos de Logroño y Burgos. Los carruajes tendrán almacén capaz para conducir la correspondencia, independiente del lugar que ocupen los viajeros y equipajes, si los llevara.

5.ª Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.ª Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas, sacas ó paquetes en que se conduzca la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro.

7.ª La cantidad en que quede contratado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en la Tesorería de Hacienda de Logroño ó en la de Burgos.

8.ª El contrato durará cuatro años, contados desde el día que se fije para principiar el servicio al comunicar la aprobación superior de la subasta.

9.ª Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará por escrito el contratista á la Administración principal de Co-

reos si se despide del servicio, á fin de que, dando inmediato conocimiento al centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si por causas ajenas á los propósitos de dichos centros no se consiguiera nuevo remate, y hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligación de continuar su compromiso por espacio de tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones. Si no se despidiera, apesar de haber terminado su contrato, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tácita, quedando en este caso reservado á la Administración el derecho de anunciar la subasta del servicio cuando lo crea oportuno. Los tres meses de anticipación con que debe hacerse la despedida se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Dirección general.

10. Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la línea que se subasta, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasione, sin derecho á que se le indemnice; pero si resultara de la reforma aumento ó disminución de distancias, ó mayor ó menor número de expediciones, el Gobierno determinará el aumento ó rebaja que á prorrata corresponda. Si la conducción se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé aviso de ello, si se aviene á continuar prestando el servicio por el nuevo camino, y en caso negativo, el Gobierno podrá subastarlo nuevamente; pero si aquélla se suprimiera, se le comunicará al contratista con un mes de anticipación, sin que tenga derecho á indemnización alguna.

11. Las exenciones del impuesto de los portazgos, pónzagos ó barcajes del Estado que correspondan al correo, se ajustarán á lo determinado en el párrafo 12 del art. 16 del pliego de condiciones generales para el arriendo de aquéllos, de fecha 23 de Septiembre de 1877, y á las disposiciones que con posterioridad se dictaren sobre el particular.

12. Después de rematado el servicio no habrá lugar á reclamación alguna en el caso de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en menos.

13. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente: esta última y una simple se remitirán á la Dirección general de Correos y Telegrafos, y la otra se entregará en la Administración principal del ramo por la cual hayan de acreditarse los haberes, que será la de la provincia en que se verifique el remate. En la escritura se hará constar la formalización del depósito definitivo de fianza por copia literal de la carta de pago. Dicha fianza, que se constituirá á disposición de la Dirección general de Correos, no será devuelta al interesado ínterin no se disponga así por el referido centro.

14. El contratista satisfará el importe de la inserción del anuncio de la subasta, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administración principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Septiembre de 1875.

15. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

16. El rematante quedará sujeto á lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiendo que tenga efecto en el término que se señale, ó si no llevase á cabo lo estipulado en cualquiera de las condiciones del contrato, ejerciendo la Administración pública su acción contra la fianza y bienes del interesado hasta el completo resarcimiento de los perjuicios que se irroguen á la misma.

Madrid 4 de Diciembre de 1889.—El Director general, A. Mansi.

SECCIÓN DE FOMENTO.

MONTES

Por no haberse presentado licitadores y según lo establecido en los artículos 110 y 111 del reglamento de 17 de Mayo de 1865, este Gobierno ha resuelto se celebren las segundas subastas de los productos maderables y leñosos, anunciados para su primera licita-

ción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, núm. 99, del 28 de Octubre último, y á los cuales se refiere la adjunta nota de los pueblos y montes á que corresponden, días del mes actual y horas de la mañana en que, con sujeción á los mismos tipos de tasación, pliegos de condiciones y detalles especificados en dicho BOLETIN OFICIAL, deberán efectuarse estas segundas subastas.

Logroño 6 de Diciembre de 1889

El Gobernador,
José M.ª Pérez Caballero

NOTA de los pueblos y montes á que corresponden los productos maderables y leñosos, cuyas segundas subastas, en los días del mes corriente y horas de la mañana marcadas á continuación, se anuncian por la anterior circular.

PUEBLOS	MONTES	Días	Horas	OBSERVACIONES
Almarza.	Dehesa de Quiñón.	21	10	
Pradillo.	Humbria y Llanillas.	22	11	
Villanueva.	Ollano.	22	12	40 Robles.
Ajamil.	Las Matas.	21	11	
Laguna.	Monte Mayor.	22	10	
Muro de Cameros.	El Monte.	23	11	
Nestares y Torrecilla.	Moncalvillo.	23	11	

Logroño 6 de Diciembre de 1889.—El Gobernador, PÉREZ CABALLERO.

CIRCULAR.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil, cuerpo de Vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, practicarán las diligencias necesarias para la busca y captura de los presos que á continuación se relacionan, fugados de la cárcel de Alicante, y caso de ser habidos los pondrán á mi disposición.

Señas:

Antonio Oyerid Sariols, natural de San Gervasio (Barcelona), soltero, de 29 años, albañil; viste americana oscura y tricot, pantalón y chaleco finos, alpargatas pasadas á la catalana y boina verde; y

Pedro Ferrer Valverde, soltero, de 23 años, platero, natural de Barcelona, con instrucción; viste pantalón negro, chaleco, zapatos rojos; salió con boina, pero llevaba el sombrero oscuro en la faja.

Logroño 5 de Diciembre de 1889

El Gobernador,

José M.ª Pérez Caballero

Don José María Pérez Caballero, Gobernador civil de esta provincia,

Hago saber: Que por D. Francisco Rodríguez Medina, vecino de Bilbao y mayor de edad, de profesión minero, se ha presentado á mi autoridad, á la una de la tarde del día de la fecha, una solicitud de registro de doce pertenencias de mineral de cobre con el título de *Jacinta*, en término de Ezcaray, paraje que llaman majada de los

Rehoyos, lindante al N. con Mazad, al E. con Rehoyos, al S. majada de Rehoyos y al O. con la Cuña, cuya designación verifica en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida una excavación antigua, hundida, sita en la propiedad de D. Manuel López, y de aquí se medirán 100 metros al N. fijándose la 1.ª estaca; de ésta 500 metros al E., la 2.ª; de ésta 200 metros al S., la 3.ª; de ésta 600 metros al O., la 4.ª; de ésta 200 metros al N., la 5.ª, y de ésta 100 metros al E. se encontrará la 1.ª estaca, quedando así cerrado el perímetro de las doce pertenencias solicitadas.

Y habiéndosele admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, la expresada solicitud de registro, he dispuesto se anuncie al público, como por el presente ejecuto, para que los que se consideren con derecho á reclamar contra ella lo verifiquen en este Gobierno civil por escrito y en la forma debida, dentro del plazo de sesenta días que para este efecto se fija en la ley y reglamento vigentes de la Minería.

Logroño 29 de Noviembre de 1889.—J. M. Pérez Caballero.

Comisión provincial.

Sesión de 30 de Agosto de 1889.

En la ciudad de Logroño, á treinta de Agosto de mil ochocientos ochenta y nueve y hora de las once de la mañana, se reunieron, bajo la presidencia del Sr. D. Antonio Argáiz, los

Diputados

Sres. Arjona.
* Sáenz Santa María.

Secretario

Sr. Farias.

Leída el acta de la anterior, fué aprobada.

Visto el expediente promovido por D. Manuel Salanova en solicitud de que se le releve del cargo de Alcalde de Laguna de Cameros, y del que resulta:

Que dicho señor, en instancia fecha 20 del mes corriente solicitó del señor Gobernador civil de la provincia le relevase de dicho cargo, fundándose en que no puede desempeñarlo si ha de atender á su profesión de herrero y ganarse el sustento:

Que pasada á informe del Ayuntamiento por dicha autoridad la instancia mencionada, la corporación municipal informó que no se conformaba con acceder á lo solicitado, por reunir el recurrente la circunstancia de residir constantemente en el pueblo, mientras que los demás Concejales no pueden hacerlo por ser labradores:

Que con fecha 22 del expresado, Salanova volvió á solicitar lo mismo; pero fundándose en el mal estado de su salud, que le obligaba á trasladar su residencia á su pueblo natal, para lo cual presentaba una certificación facultativa en la que se hacía constar padecía una gastro-enteritis crónica, y:

Que en tal estado el expediente, el señor Gobernador lo ha pasado á la Comisión para la resolución que proceda:

Considerando que Salanova pretende excusarse del cargo de Alcalde, y tal vez del de Concejál:

Considerando que las excusas para

eximirse de dichos cargos, una vez constituidos los Ayuntamientos, deben ser resueltas, en primer término, por dichas corporaciones, y contra los acuerdos que adopten pueden interponerse recursos de alzada ante la Comisión provincial:

Considerando no existe acuerdo del Ayuntamiento, pues no lo constituye el informe de que se ha hecho mención, ni puede existir, toda vez que el recurrente no se ha dirigido á la corporación municipal:

Considerando que por estas razones el expediente carece de estado para que pueda ser resuelto por la Comisión provincial, se acordó significar al recurrente haga uso del derecho que supone le asiste ante la corporación á quien corresponde la resolución de sus solicitudes y se le devuelva la certificación facultativa.

Remitido á informe por el señor Gobernador civil un recurso de alzada interpuesto por D. Manuel Anderica, vecino de Terroba y Concejal de aquél Ayuntamiento, contra una providencia del Alcalde, imponiéndole la multa de 15 pesetas, se acordó evacuarlo en los siguientes términos:

Examinada la instancia suscrita por D. Manuel Anderica, Regidor Síndico del Ayuntamiento de Terroba, reclamando contra una providencia del Alcalde imponiéndole la multa de 15 pesetas, suponiendo haber manifestado en una sesión celebrada por el Ayuntamiento, que el Alcalde cobraba repartos ilegales y duplicados, cuya suposición, según declara el reclamante, carece de fundamento, puesto que se limitó á decir que no se habían de pagar por injustas é ilegales varias cantidades exigidas por el Alcalde al Depositario para servicios de que la corporación no tenía conocimiento, ni figuran en presupuesto, y cuyas cantidades fueron ya desechadas por el Ayuntamiento y Junta municipal.

Visto el informe emitido por el Ayuntamiento de Terroba:

Resultando que la corporación municipal en sesión presidida por el Alcalde desaprobó la conducta de éste, acordando levantar la multa que impuso al Concejal D. Manuel Anderica:

Resultando, según entre otras cosas afirman los Concejales informantes, que el Alcalde sacó de Depositaria cantidades á las que dió una inversión poco clara, aumentando de una manera extraordinaria los gastos en concepto de servicios generales:

Considerando que no existiendo motivo fundado para castigar al Regidor reclamante, debe respetarse el acuerdo adoptado por la corporación municipal de Terroba, levantando la multa impuesta por el Alcalde:

Considerando que la distribución é inversión de los fondos municipales debe acordarse mensualmente por el Ayuntamiento con sujeción al presupuesto:

Considerando que la ordenación de pagos corresponde al Alcalde, pero con la debida intervención del conta-

dor ó Regidor elegido por el Ayuntamiento:

Considerando que los fondos municipales deben ingresar en la caja del Ayuntamiento, la cual deberá tener tres llaves que custodiarán el Depositario, el ordenador y el Interventor; la Comisión opina:

1.º Que procede relevar del pago de la multa impuesta al Concejal don Manuel Anderica:

2.º Ordenar al Depositario é Interventor del Ayuntamiento de Terroba, que bajo su más estrecha responsabilidad, no consientan en lo sucesivo que de la caja de fondos del municipio se distraiga cantidad alguna, cuya inversión no haya sido previamente acordada por el Ayuntamiento con sujeción al presupuesto:

3.º Que el Depositario se abstenga de satisfacer ningún pago, si no es mediante libramiento debidamente intervenido; y

4.º Que al revisar y censurar las cuentas municipales, se hagan constar por escrito cuantas observaciones se consideren justas y pertinentes, á fin de poder exigir en su día, á los verdaderos responsables, las responsabilidades correspondientes.

En el recurso promovido por D. Genaro Anguiano y otros vecinos de Fuenmayor, se acordó evacuarlo en los siguientes términos:

Examinado el expediente promovido con ocasión del recurso de alzada interpuesto por D. Genaro Anguiano y otros vecinos de Fuenmayor, contra un acuerdo del Ayuntamiento que sujetó á ciertas reglas la introducción de carnes frescas en la localidad:

Resultando que el Ayuntamiento en sesión de 7 de Julio último, entendiéndose en un oficio del arrendatario de los derechos del matadero, acordó que las carnes procedentes de otras localidades se presentasen de 9 á 11 de la mañana; el introductor deberá venir provisto de un certificado facultativo con el V.º B.º del Alcalde y autorización del Síndico y Secretario del Ayuntamiento expedido en papel sellado, y el Inspector de la localidad deberá certificar así mismo del estado de las carnes:

Resultando que contra el acuerdo anterior recurren en alzada el citado Anguiano y otros, exponiendo que tales medidas no tienden á prevenir riesgo alguno contra la salud pública, son innecesarias, limitan el comercio y las horas fijadas resultan inconvenientes:

Resultando que informando el Alcalde el mencionado recurso, expresa que el Ayuntamiento se impuso grandes sacrificios al construir un matadero y bancos especiales para expender la carne, que resultan abandonados por las rivalidades de los tablajeros; que los derechos de matadero disminuyen notablemente, lo cual causa perjuicios á los intereses del común, que de no adoptarse ciertas medidas desaparecerá tal arriendo y que las horas fijadas para la introducción de carnes son las mejores, pues en la época estival la introducción es insignificante:

Considerando que á los Ayuntamientos corresponde exclusivamente entender en todo lo relativo á los mataderos, higiene y salubridad del pueblo, según determinan los casos 5.º y 6.º de la ley Municipal:

Considerando que al adoptarse el acuerdo de que se trata no se ha infringido disposición alguna legal, único caso en que su revocación sería procedente, la Comisión opina procede desestimar el recurso y mantener el acuerdo contra el cual se dirige.

Remitido á informe un recurso promovido por D. Enrique Laguardia, se acordó emitirlo en los siguientes términos:

La Comisión ha examinado el expediente promovido por D. Enrique Laguardia, vecino de Abalos, denunciando varios hechos que afectan á la salubridad, higiene y moralidad del vecindario, los cuales son los siguientes:

1.º La reunión de la cabrada en la plaza pública durante un tiempo determinado al día, con el pretexto de aprovechar los excrementos objeto de un remate que él protestó, comprometiéndose el Regidor Sr. Puellos á la cesión de un sitio y entrega al rematante de las 25 pesetas importe de la subasta. Por tales hechos solicita la nulidad del remate:

2.º Existencia de pozos y solicitud de que se sequen y cierren: y

3.º Degüello de reses en el mismo sitio en que se expenden, lo cual debe verificarse en el matadero que debe existir y fué construído con fondos municipales.

Informando el Alcalde la anterior denuncia, expone:

1.º Que el escrito ha debido ser dirigido en primer término á la autoridad municipal, la cual había ya citado á la Junta de la cabrada para resolver acerca de la protesta del Sr. Laguardia:

2.º Que desde tiempo inmemorial viene reuniéndose la cabrada en la plaza pública á una hora en que no pueden tener lugar los escándalos tenidos:

3.º Que no existe ningún pozo de los denunciados, á excepción de uno, sito en propiedad de los herederos del Sr. Fernández Navarrete, el cual tiene aguas corrientes: y

4.º Que no existe matadero, pues los existentes en los años 1864 y 1884 fueron vendidos.

Examina las condiciones del remate de las basuras no existe condición alguna que se refiera á la reunión de la cabrada en la plaza pública, hecho que nada tiene de conveniente, razón por la que puede evitarse el espectáculo que se denuncia, sin perjuicio, por otra parte, del rematante, ni infracción alguna de ley. Es cierto, como el Alcalde afirma, que la denuncia ha debido ser dirigida á la autoridad municipal en primer término; pues á ella corresponde entender en lo relativo á la higiene y salubridad del pueblo (caso 2.º, art. 72 de la ley Municipal), mas esto no excluye la inspección de usía ni limita sus facultades. La denuncia señalada con el núm. 2 no aparece formulada en términos concretos, y ántes

por el contrario, en el informe del Alcalde se expone la existencia de un pozo, que por sus condiciones no constituye riesgo alguno para la salud pública. Respecto al degüello de reses en el matadero, ha de exponer que, según el art. 1.º del Reglamento de 25 de Febrero de 1859, este establecimiento debe existir en todos los pueblos, si bien no es condición precisa que se halle situado fuera de la población por no prevenirlo así el citado reglamento. Presupuesto esto, la Comisión ignora si el local destinado al sacrificio de reses en el pueblo de Abalos reúne aquellas condiciones propias de estos establecimientos, las cuales, por otra parte, no es necesario que lo sean en muy alto grado, por el número de reses que en aquella localidad se sacrifican, dado su vecindario.

En resúmen, la Comisión es de dictamen:

1.º Que se prohíba terminantemente la reunión de la cabrada en la plaza pública: y

2.º Que se excite el celo del Alcalde, si para ello hubiese necesidad, á fin de que al local destinado á matadero se le rodee de las mejores condiciones posibles, dados los recursos con que el Ayuntamiento cuenta.

Previa declaración de urgencia, por unanimidad se adoptaron los siguientes acuerdos:

Remitido á informe por la Administración de Impuestos y Propiedades de la provincia un expediente promovido á instancia del Ayuntamiento de Munilla en solicitud de que se exceptúe de la venta un monte denominado «Santiago Lacuerna», se acordó evacuarlo en los siguientes términos:

Examinado el expediente promovido á instancia del Ayuntamiento de Munilla, solicitando la excepción en concepto de aprovechamiento común de un monte destinado al pasto de los ganados de labor, denominado «Santiago Lacuerna», sito en el término del mismo nombre, y jurisdicción de dicho pueblo.

Considerando que la pretensión del Ayuntamiento solicitante se funda en que desde tiempo inmemorial vienen utilizándose gratuitamente por toda clase de ganados propios de los vecinos de la localidad, los pastos del mencionado terreno con el carácter de aprovechamiento común.

Resultando de los antecedentes aportados al expediente que no existe en dicho pueblo otro terreno exceptuado y de suficientes pastos para el aprovechamiento de sus ganados, que el que se pretende exceptuar:

Resultando que la referida finca se halla inscrita en el Registro de la propiedad de Arnedo, cuyas dos terceras partes pertenecen á la corporación municipal de Munilla, y destinada á la manutención de sus ganados, sin que haya sido arrendada ni arbitrada; la Comisión opina procede declarar la excepción de la venta en concepto de aprovechamiento común y gratuito del terreno solicitado por el Ayuntamien-

to de Munilla, en virtud á que se halla comprendido en las prescripciones de la ley de 8 de Mayo de 1888.

A los efectos del art. 140 de la vigente ley Municipal, remite el Sr. Gobernador civil una instancia suscrita por D. Tomás García y García, vecino de San Torcuato, pidiendo se exima al vino de su cosecha del impuesto de 10 céntimos en cántara que el Ayuntamiento le exige por el servicio de corrección:

Funda su pretensión el reclamante en que la exacción del mencionado impuesto la considera gravosa y no ajustada á las prescripciones de la ley:

El Alcalde por su parte manifiesta que la petición del solicitante la considera viciosa, entre otras cosas, por ser este uno de los recursos con que cuenta el municipio para cubrir sus atenciones del presupuesto, hallarse dentro de los preceptos legales y no haberse hecho en tiempo hábil la reclamación:

Visto el art. 140 de la precitada ley Municipal que concede recursos de agravios á todos los interesados para ante la Diputación provincial, cuando las cuotas señaladas á los arbitrios ó impuestos de todas clases no guarden relación con la importancia del servicio, industrias ú objetos á que se apliquen ó con los demás establecidos en el pueblo.

Considerando que, los Ayuntamientos únicamente pueden establecer arbitrios sobre aquellas obras ó servicios costeados con los fondos municipales, cuyo aprovechamiento no se efectúe por el común de vecinos, así como sobre las industrias que se ejerzan en la vía pública ó en terrenos y propiedades del pueblo:

Considerando que, los Ayuntamientos sólo pueden establecer el arbitrio de pesas y medidas con el carácter de voluntario, y por consiguiente no se puede obligar á nadie á que use en sus transacciones de las pesas y medidas del Ayuntamiento, ni menos exigir dicho impuesto á los que no pesen ni midan:

Considerando que, con la creación del arbitrio de que se trata se embaraza el tráfico, circulación y venta del mencionado artículo y se infringen las reglas contenidas en los arts. 137 y 139 de la ley Municipal y demás disposiciones que rigen sobre la materia:

Considerando que, el mencionado impuesto no se halla incluido entre los que, según la repetida ley municipal, pueden establecer los Ayuntamientos para atender á los gastos consignados en sus presupuestos, se acordó declarar ilegal la imposición del arbitrio de que se trata, por ser contrario á los preceptos y disposiciones vigentes.

Remitida por el Alcalde de Nájera y á los efectos de su aprobación por la Diputación provincial, copia certificada de un acuerdo de la Junta municipal, condenando á D. Plácido Hernandez, rematante del servicio de arrieros en el actual año económico la cantidad de 938 pesetas, dejando subsistente el contrato en la de 500 consignadas en el presupuesto, condonación que reconoce por causa la circunstancia de la

pérdida de la cosecha, principalmente de la del vino.

Considerando no existe disposición alguna en virtud de la que se atribuye á las Diputaciones provinciales la aprobación de tales acuerdos, se acordó significar á la Junta municipal de Nájera no es posible dictar acuerdo alguno respecto á este particular, y se remita dicha certificación al señor Gobernador civil para los efectos que estime oportunos.

Invitada la Comisión para asistir en este día á la conducción de los restos mortales de los serenísimos Príncipes de Vergara desde el cementerio á la iglesia Colegial, ha concurrido á la hora conveniente al cementerio, lugar designado en la invitación. Creyendo, en armonía con los preceptos de la ley provincial, que debía ocupar, con su presidente el señor Gobernador, puesto en la presidencia del primer duelo, con preferencia al Ayuntamiento de la capital, ha tratado de hacerlo así; pero con noticias fidedignas de que la comisión encargada de llevar á efecto la traslación había encomendado al Ayuntamiento, presidido por el señor Gobernador, la presidencia del duelo que seguía al carro conductor de las cenizas de la señora Duquesa de la Victoria, atendiendo á la circunstancia de ser hija de la capital, no teniendo en tal caso puesto adecuado la Comisión provincial, y habiendo conferenciado previamente con el señor Gobernador, cediendo á razones de prudencia, no ha insistido; y por respeto á las venerandas cenizas de los Duques de la Victoria decidió en el acto acompañar á la conducción de los restos, confundiendo los vocales entre los demás invitados que seguían al duelo presidido por el Excmo. señor Marqués de la Habana; y con el fin de evitar, en lo sucesivo, conflictos de esta índole, y reconociendo como indubitada la supremacía gerárquica de la Comisión sobre el Ayuntamiento, se acordó no concurrir en adelante, como corporación, á ningún acto público á que se la invite, á no ser bajo la presidencia del señor Gobernador.

Se levantó la sesión.—El Secretario, Joaquín Fariás.

Delegación de Hacienda

Por disposición de la Dirección general de la Deuda pública, circulada con fecha 3 del actual, se admitirán en la Intervención de Hacienda de esta provincia, desde el día 16 del mes actual hasta fin de Febrero venidero, desde las nueve á las doce de la mañana, todos los días no feriados, el cupón correspondiente al trimestre que vence en 1.º de Enero próximo de la Deuda perpétua interior y exterior del 4 por 100, de la amortizable exterior del 2 por 100, así como también las inscripciones del 4 por 100 de corporaciones civiles, esta-

blecimientos de beneficencia é instrucción pública, cabildos, cofradías, capellanías y demás que para su pago se hallen domiciliadas en esta provincia, pero éstas sin limitación de tiempo.

Los cupones de las referidas rentas deberán presentarse en una sola factura, y las inscripciones en dos, las cuales se facilitarán en la misma dependencia previo pago de 15 céntimos de peseta por cada una.

No se admitirán otras facturas de cupones é inscripciones del 4 por 100 mas que las que contienen impresa la fecha del vencimiento, rechazando esta oficina las que carezcan de este requisito.

Los presentadores de inscripciones, expresarán con toda claridad en el epígrafe de las carpetas, el concepto á que pertenece la lámina; los números de las inscripciones se estamparán de menor á mayor, y no aparecerán englobados números, capitales é intereses de varias inscripciones, sino que se detallarán una por una.

Con arreglo á lo dispuesto en el art. 30, párrafo 10 de la ley del Timbre del Estado de 31 de Diciembre de 1881, todas las facturas de presentación de cupones é inscripciones que lleguen ó excedan de 50 pesetas deberán tener adherido un timbre móvil de 10 céntimos de peseta, sin cuyo requisito no serán admitidas.

Lo que he dispuesto se publique por medio de este BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los interesados.

Logroño 6 de Diciembre de 1889.—El Delegado de Hacienda, Luis María de Robles.

Sección Judicial.

D. Toribio Llaría Torres, Juez municipal de esta villa de Anguiano.

En nombre de S. M. la Reina, Regente al Excmo. señor Gobernador civil de esta provincia, con el acatamiento y respeto debidos, haces saber: que en este mi Juzgado, y por don José Lombillo Montes, se instruye expediente posesorio de una casa y un huerto en jurisdicción de esta villa, cuyas fincas proceden de la testamentaria de D. Pedro Sáenz y García, en cuyo expediente tienen que prestar su conformidad los herederos Ruperto Diego Sáenz y José García Cuesta, en representación éste de los menores Domingo y Antonio García Sáenz, habiendo dictado en él la providencia siguiente:

Se admite la anterior comparecencia y, por lo que de ella resulta; librese suplicatorio al señor Gobernador civil de la provincia á fin de que expresados Ruperto Diego

Sáenz y José García Cuesta, sean citados por medio de edicto que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, señalándose para la comparecencia de los mismos el día veintitres del actual á las nueve de su mañana, que tendrá lugar en el local de este Juzgado, sito en la casa de villa.

Y á fin de que se inserte en el dicho BOLETIN OFICIAL de la provincia dirijo á V. E. este suplicatorio, rogándole se digne aceptarlo y ordenar á quien corresponda su publicación.

Anguiano á siete de Diciembre de mil ochocientos ochenta y nueve.—Toribio Llaría.—P. S. M., Francisco Sáenz y Sedano.

ANUNCIOS OFICIALES

Para que pueda tener lugar la formación del apéndice que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial, cultivo y ganadería del año económico de 1890 á 1891, se hace preciso que los contribuyentes, tanto vecinos como forasteros, presenten sus relaciones de alta y baja justificando la alteración que hayan sufrido en su riqueza, en el término de ocho días desde que tenga lugar la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL, debidamente documentadas, pues pasado dicho plazo y sin los requisitos prevenidos no serán admitidas por esta Alcaldía.

Castañares de Rioja á 5 de Diciembre de 1889.—El Alcalde, Víctor Martínez.

Para que pueda tener lugar la formación del apéndice que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial, cultivo y ganadería para el año económico de 1890-91, se hace preciso que los contribuyentes, tanto vecinos como forasteros, presenten sus relaciones de alta y baja que hayan sufrido en su riqueza hasta el día 15 de los corrientes, pues pasado dicho plazo no serán admitidas.

Casalarreina 6 de Diciembre de 1889.—El Alcalde, Cándido Ruedas.

Debiéndose formar el apéndice al amillaramiento desde el día 1.º al 15 del actual, en cumplimiento de lo dispuesto por Real orden de 15 de Noviembre último, los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza imponible presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento las declaraciones de alta y baja hasta el 14 del actual, en la inteligencia de que pasado dicho plazo no serán admitidas.

Santurde 5 de Diciembre de 1889. El Alcalde, Tomás Abellanosa.